



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
17 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 1968/2010

Dictamen aprobado por el Comité en su 112° período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014)

<i>Presentada por:</i>	Bronson Blessington y Matthew Elliot (representados por el Human Rights Law Centre)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	14 de abril de 2010 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 12 de agosto de 2010 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	22 de octubre de 2014
<i>Asunto:</i>	Imposición de prisión perpetua a menores
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Trato cruel, inhumano y degradante; objetivos esenciales del sistema correccional; aplicación retroactiva de la legislación penal; derecho de todo menor a gozar de protección
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Artículos del Pacto:</i>	7; 10 (párrafo 3); 15 (párrafo 1); 24 (párrafo 1)
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	Ninguno

GE.14-22209 (S) 031214 031214



* 1 4 2 2 2 0 9 *

Se ruega reciclar



Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (112º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1968/2010*

<i>Presentada por:</i>	Bronson Blessington y Matthew Elliot (representados por el Human Rights Law Centre)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	14 de abril de 2010 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de octubre de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1968/2010, presentada al Comité de Derechos Humanos por Bronson Blessington y Matthew Elliot en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado los autores de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. Los autores de la comunicación de fecha 14 de abril de 2010 son los nacionales de Australia Bronson Blessington, nacido el 21 de octubre de 1973, y Matthew Elliot, nacido el 16 de abril de 1972. En el momento de la comunicación, estaban cumpliendo sentencias de prisión perpetua en el Centro Penitenciario Mid North Coast y el Centro Penitenciario Jonee, ambos en Nueva Gales del Sur, respectivamente. Afirman ser víctimas de violaciones por Australia de los artículos 7; 10, párrafo 3; 15, párrafo 1; y 24, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los autores están representados por abogados¹.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Christine Chanet, Ahmad Amin Fathalla, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Walter Kälin, Gerald Neuman, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Salvioli, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili, Margo Waterval y Andrei Paul Zlătescu

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para Australia el 25 de diciembre de 1991.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los padres del Sr. Blessington se separaron cuando este tenía 6 años y se divorciaron algunos años más tarde. Después de la separación el Sr. Blessington vivió con su madre y su hermana menor. Muchas veces los niños estaban solos sin que nadie los cuidara mientras la madre trabajaba. Los informes psicológicos y psiquiátricos posteriores indican que el Sr. Blessington tuvo grandes dificultades para hacer frente a la desintegración de su familia y que sus problemas de conducta, entre otras cosas huidas, problemas en la escuela, mala conducta en general y mentiras, parecen haber comenzado en ese momento. Estos informes también indican que, cuando era niño, el Sr. Blessington sufrió varios episodios de neumonía y agresiones físicas por parte de la nueva pareja de su madre. Cuando tenía unos 13 años vivió con su padre en distintos emplazamientos para caravanas, refugios para jóvenes e instalaciones para personas sin hogar. Durante el tiempo que vivió en emplazamientos para caravanas fue objeto de agresiones sexuales repetidas por dos hombres, uno de los cuales era amigo de su padre. A pesar de informar de esa agresión tanto a su padre como a profesionales de la salud, no se tomó medida alguna.

2.2 Entre 1978 y 1988 el Sr. Blessington asistió por lo menos a 13 escuelas diferentes. En 1987, en la Escuela Secundaria Raymond Terrace fue examinado por un psicólogo clínico y un psiquiatra y ambos recomendaron que se lo siguiera evaluando y vigilando. También cuando tenía alrededor de 13 años comenzó el uso indebido de estupefacientes y desarrolló un tic nervioso como resultado de la inhalación de gasolina. Tiene numerosas cicatrices en los brazos de quemaduras de cigarrillo autoinfligidas. Las pruebas psiquiátricas presentadas en el juicio en relación con los hechos que se describen a continuación indicaron que tenía un trastorno de conducta grave y "una anormalidad de la mente por una causa inherente", que estaba presente en el momento de la comisión del delito y cumplía los criterios para una defensa de responsabilidad disminuida. El psiquiatra consideró que ese trastorno era transitorio y que esperaba que desapareciera con el tiempo.

2.3 El Sr. Elliott creció expuesto a la persistente violencia doméstica de su padre, quien lo sometía a castigos excesivos, como golpearlo con un bate de *cricket* y oprimirle el cuello hasta casi estrangularlo, según consta en los informes psicológicos. Un informe médico emitido por el hospital infantil Royal Alexandra de Camperdown el 19 de marzo de 1985 indicaba que el autor había presentado "magulladuras múltiples compatibles con golpes directos de puño y marcas en el cuello compatibles con intento de estrangulamiento". El grado de lesión no es accidental y es totalmente compatible con una agresión violenta". Cuando ingresó en la escuela secundaria se inició una tendencia de graves problemas de comportamiento. Desde 1985 estuvo mucho tiempo en reclusión en diferentes centros e instituciones de detención de menores por diversas infracciones, entre ellas allanamiento de morada con fines delictivos, robo de un vehículo de motor, receptación y daños y perjuicios dolosos. Ese año, a la edad de 13 años, fue sometido a abusos sexuales por un hombre de 40 años conocido como pederasta por el Departamento de Servicios para la Familia y la Comunidad de Nueva Gales del Sur. Unas dos semanas más tarde, el Sr. Elliott huyó del Centro de Detención de Reiby, donde estaba recluido en ese momento, y prendió fuego a la casa del autor de esos abusos sexuales, delito por el cual fue condenado a 15 meses de internamiento. A fines de 1985, su abogado intentó agredirlo sexualmente y posteriormente fue acusado de la agresión a otros niños. El Sr. Elliott también afirma que fue objeto de agresión sexual nuevamente en 1987 por un hombre que más tarde fue acusado de ello, pero los cargos fueron retirados por falta de pruebas. Otro informe psicológico posterior observó que desde la perspectiva del diagnóstico era un "joven con desórdenes de conducta". En julio de 1988, abandonó su hogar y comenzó a vivir en las calles de Sydney. Allí conoció a Mr. Blessington en 1988.

2.4 El 6 de septiembre de 1988, los dos autores, que a la sazón tenían 14 y 15 años de edad, respectivamente, agredieron a W. P. con un martillo improvisado, delito por el que

fueron condenados en 1990. Ese fue el primer delito violento que cometieron. El 8 de septiembre de 1988, los autores y otros tres niños de la calle secuestraron a punta de cuchillo a la Sra. J. B. de la playa de estacionamiento de una estación de ferrocarril. Se dieron a la fuga con ella en el automóvil de esta y la llevaron a un lugar cercano a Minchinbury, donde la violaron. Luego la ataron y llevaron a un lago cercano, donde la ahogaron. La dejaron en el lago y el grupo partió en el automóvil de la Sra. J. B. después de robarle varios artículos de valor, incluidos dos anillos, un reloj de pulsera y su tarjeta de débito. Posteriormente los autores viajaron a la ciudad de Gosford, donde robaron otro vehículo de motor.

2.5 En el juicio por esos delitos se consideró que tres de los coacusados, incluidos ambos autores, eran los principales responsables de la agresión y se los juzgó conjuntamente por asesinato, secuestro y violación de la Sra. J.B., aunque se declararon inocentes de las acusaciones de violación y asesinato. El 21 de junio de 1990, tras un juicio que duró un mes, los autores fueron declarados culpables de la violación y el asesinato de la Sra. J. B.

2.6 Los autores fueron juzgados como adultos, pero se aplicó la Ley de la Infancia (Proceso Penal) de 1987, que regía las actuaciones penales contra menores y se tuvo en cuenta su edad. El juez de primera instancia determinó que, de hecho, el Sr. Blessington y el tercer acusado habían llevado a cabo las violaciones². El juez también llegó a la conclusión de que el Sr. Elliott no había participado directamente en la violación. Sin embargo, se lo imputó y declaró culpable de violación en virtud del propósito común de los imputados. La culpabilidad por el ahogamiento de la Sra. J. B. se distribuyó en partes iguales entre los dos autores y el tercer imputado. El 18 de septiembre de 1990, el Magistrado Newman del Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur (Sala de lo Penal) dictó las sentencias de los autores. El Magistrado Newman tuvo en cuenta su juventud y los principios establecidos en distintos casos de imposición de penas a menores. Sin embargo, determinó que "los hechos que rodean la comisión de estos delitos son tan atroces que, a mi entender, no tengo más alternativa que imponer a los detenidos, incluso a pesar de su edad, la pena de prisión perpetua. La naturaleza de este caso es tan grave, que recomiendo que los reclusos en este asunto nunca sean puestos en libertad". Al sentenciar a los autores, el Magistrado Newman observó que la imposición de las penas había sido una tarea difícil en razón de la extrema juventud de los autores y de los principios del derecho que estaba obligado a aplicar.

2.7 En el momento en que se cometieron los delitos en 1988, el artículo 19 de la Ley Penal de 1900 (Nueva Gales del Sur) disponía que el asesinato estaba castigado con la pena de prisión perpetua para los delincuentes adultos. Esa pena era discrecional en el caso de los menores infractores. En ese momento una condena de prisión perpetua no significaba el período de vida natural de una persona. El período exacto de la pena dependía de otros procesos judiciales y administrativos. Después de diez años cumplidos en prisión, la persona podía solicitar al poder ejecutivo la puesta en libertad condicional. En enero de 1990, esa disposición fue derogada y reemplazada por el derecho de solicitar al Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur la determinación de un plazo para la pena de prisión perpetua después de cumplidos ocho años de la condena. Los autores fueron condenados el 18 de septiembre de 1990.

2.8 Los cambios en la legislación sobre la imposición de penas, promulgados en 1997, 2001 y 2005, socavaron sucesivamente y, en última instancia, eliminaron el derecho de los autores de solicitar una fecha para la puesta en libertad. Como resultado de esos cambios, los autores deben cumplir 30 años de su pena de prisión perpetua antes de poder presentar

² A saber, el Sr. J., que tenía 22 años en ese momento, quien fue calificado por un psiquiatra de "retrasado mental".

una solicitud destinada a la determinación de un plazo para la pena de prisión perpetua. Al presentar una solicitud de ese tipo, deben demostrar razones especiales para justificar esa determinación³. En caso de que se conceda, el Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur se limitaría a fijar un período sin libertad condicional, tras el cual la Autoridad encargada de la Libertad Condicional de Nueva Gales del Sur solo podría poner a los autores en libertad condicional si, entre otros requisitos, se encontrasen en "peligro inminente de muerte" o "incapacitados en tal grado que ya no tengan la capacidad física para causar daño a cualquier persona". Estos requisitos se aplican independientemente de la conducta del autor y de los progresos de su rehabilitación. Si la solicitud no es aceptada, no se establecerá un período sin libertad condicional y los autores permanecerán en la cárcel hasta su muerte.

2.9 En 1992 los autores presentaron un recurso contra su fallo condenatorio por asesinato y solicitaron autorización para interponer un recurso de apelación contra la sentencia ante el Tribunal de Apelación en lo Penal de Nueva Gales del Sur, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Apelaciones Penales de 1912 (Primera Apelación) de Nueva Gales del Sur. El Sr. Blessington desistió de recurso de apelación contra el fallo condenatorio cuando ya se había iniciado la audiencia y la apelación del Sr. Elliott contra la condena fue desestimada. Se otorgó la autorización para interponer un recurso de apelación contra la sentencia, pero todos los recursos que presentaron los autores fueron desestimados por unanimidad. El Tribunal sostuvo que la imposición de la pena de prisión perpetua estaba dentro de las facultades discrecionales y se correspondía con los hechos de la causa y las circunstancias de los autores.

2.10 El Presidente del Tribunal Gleeson, que dictó el fallo en apelación, observó que "no se ha demostrado error de hecho o de principio alguno en relación con las observaciones del Magistrado Newman sobre las penas y estas no pueden calificarse de manifiestamente excesivas. En virtud de la legislación pertinente, los apelantes tendrán derecho, cuando haya transcurrido cierto período de tiempo, a dirigirse a un juez de este Tribunal para sustituir las condenas por tiempo indeterminado por otras de duración determinada. Entonces podrá tomarse una decisión a este respecto a la luz de todos los factores pertinentes, incluido el historial de los apelantes durante su reclusión hasta la fecha de la solicitud". El Magistrado Gleeson observó también que, debido a la juventud de los autores en el momento de cometer los delitos, no deberían haberse marcado sus expedientes como "nunca liberar". Afirmó que "especialmente cuando el delincuente es un joven y hay tantas posibilidades diferentes en cuanto a lo que podría suceder en el futuro, normalmente no es apropiado que un juez que dicta sentencias trate de anticiparse a las decisiones que podrían tener que tomar otras personas, en otros procedimientos o en virtud de otra legislación a lo largo de los decenios subsiguientes. Por esa razón, quisiera indicar que no apoyo la recomendación formulada por el Magistrado Newman".

³ Anexo 1 de la Ley Penal (Imposición de Penas) de 1999:

2. Solicitudes de determinación de períodos sin libertad condicional:
 - 1) A reserva de lo dispuesto en los artículos 6 y 6A 2), un condenado que cumpla una condena de prisión perpetua puede solicitar al Tribunal Supremo la determinación de un plazo para la pena y un período sin libertad condicional.
 - 2) Un condenado no está en condiciones de presentar dicha solicitud, salvo que haya cumplido:
 - b) al menos 30 años de la condena de que se trate, si el condenado es objeto de una recomendación de no liberación.
 - 3) Un condenado que sea objeto de una recomendación de no liberación no tiene derecho a solicitar la determinación indicada en el apartado 1) a menos que el Tribunal Supremo, al examinar la solicitud del condenado, considere que hay razones especiales que justifiquen la determinación.

2.11 En 2006, los autores solicitaron autorización para reiniciar su primer recurso y apelar contra la recomendación formulada por el juez de primera instancia en 1990. Como alternativa, pidieron al Tribunal que anulara la sentencia de prisión perpetua y dictara una pena por un período determinado. El recurso fue examinado por el Tribunal de Apelación en lo Penal el 30 de marzo de 2006, que dictó sentencia el 22 de septiembre de 2006. El Tribunal rechazó el pedido de autorización para apelar. Sostuvo que, aunque la recomendación no había tenido efecto jurídico en el momento en que se había formulado, los cambios legislativos introducidos posteriormente le habían conferido efecto práctico y jurídico.

2.12 Los autores apelaron contra esa decisión ante el Tribunal Superior, que desestimó el recurso el 8 de noviembre de 2007. Sin embargo, ese Tribunal observó que el gran número de cambios legislativos que se había producido entre 1992 y 2006 había sido "notable e inusual". Ya no hay posibilidad de interponer otro recurso legal y, por lo tanto, los autores sostienen que han agotado los recursos internos.

2.13 Los autores afirman que durante su reclusión han manifestado remordimiento por la muerte de la Sra. J. B. y han aceptado la responsabilidad por su participación en los delitos.

La denuncia

3.1 Los autores sostienen que los hechos descritos constituyen una violación de los artículos 24, párrafo 1; 10; 7; y 15, párrafo 1, del Pacto.

Denuncia en virtud del artículo 24, párrafo 1

3.2 La imposición de la pena de prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional por delitos cometidos por los autores cuando eran menores es intrínsecamente incompatible con las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud del artículo 24, párrafo 1, del Pacto. El artículo 37 a) de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que "[n]o se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad"⁴. Por la aplicación del artículo 2 2) b) del anexo 1 de la Ley Penal de 1999 (Ejecución de Penas), los autores solo pueden presentar una solicitud de determinación de un plazo para su pena una vez que hayan pasado 30 años de reclusión. Si su solicitud no prospera, no se fijará un período sin libertad condicional y permanecerán en la cárcel hasta su muerte. La legislación permite expresamente el rechazo de una solicitud de este tipo. Si no se ha fijado un período sin libertad condicional, la Autoridad encargada de la Libertad Condicional de Nueva Gales del Sur no tendrá base legal alguna para ponerlos en libertad. Si la solicitud prospera, los autores pueden solicitar la puesta en libertad condicional a esa Autoridad después de finalizado el período sin libertad condicional fijado por el Tribunal Supremo. Sin embargo, con arreglo al artículo 154A 3) de la Ley Penal de 1999 (Ejecución de Penas), la puesta en libertad solo es posible en caso de peligro inminente de muerte o incapacidad tal que la persona ya no tenga la capacidad física para causar daños.

3.3 La legislación no tiene en cuenta la edad de la persona en el momento de cometer el delito. En lo que respecta a la puesta en libertad condicional, los adultos y los menores infractores son tratados exactamente de la misma manera. En cuanto al sistema de reclusión que rige para los autores, en contravención de lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, no se tiene en cuenta la edad de los condenados en el momento de la comisión del delito ni la conveniencia de promover su reintegración

⁴ Los autores se remiten, entre otras cosas, a la resolución 61/146 de la Asamblea General, en la que la Asamblea exhortó a los Estados a que procedieran a abolir por ley y cuanto antes la pena capital y la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación para quienes tuvieran menos de 18 años de edad en el momento de cometer el delito.

para que puedan desempeñar una función constructiva en la sociedad. Además, no hay un proceso de revisión periódica de la evolución y los progresos de los autores a fin de decidir sobre su posible puesta en libertad. El artículo 154A de la Ley Penal de 1999 (Ejecución de Penas) efectivamente prevalece sobre el examen de esas cuestiones. De hecho, el Gobierno de Nueva Gales del Sur no se ha mostrado arrepentido al insistir en que los autores deberían permanecer en la cárcel para siempre. Si bien los autores aceptan su condena a una pena de prisión, su condición de menores infractores les otorga el derecho a protección. Una fecha de puesta en libertad anterior o la posibilidad de conseguirla habrían permitido que se reconociera su edad y falta de madurez en el momento de cometer el delito y la posibilidad de reforma y rehabilitación.

Denuncia en virtud del artículo 10, párrafo 3

3.4 Los autores sostienen que el Estado parte ha violado el artículo 10, párrafo 3 del Pacto, pues la imposición de la pena de prisión perpetua sin la posibilidad de libertad condicional en el caso de un menor infractor es incompatible con el requisito de que los objetivos esenciales del sistema penitenciario sean la "reforma y rehabilitación social"⁵. La condena a prisión perpetua también es incompatible con el requisito de que los menores infractores sean sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Denuncia en virtud del artículo 7

3.5 Los autores sostienen que la imposición de la condena a prisión perpetua a un menor constituye trato cruel, inhumano o degradante⁶. Si bien puede argumentarse que la prisión perpetua no es de por sí una violación del artículo 7, la imposición de dicha pena a un menor la torna en una violación del Pacto.

Denuncia en virtud del artículo 15, párrafo 1

3.6 Los autores sostienen que el Estado parte ha violado la obligación que le impone el artículo 15, párrafo 1, del Pacto al no impedir que sean objeto de una pena más rigurosa que la aplicable en el momento en que se cometió el delito. La aplicación retroactiva a los autores de las enmiendas legislativas tuvo el efecto de eliminar la posibilidad de su puesta en libertad condicional antes del fin de sus vidas.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El Estado parte presentó sus observaciones sobre la comunicación el 31 de mayo de 2012. Después de señalar que los autores habían recurrido sus sentencias ante el Tribunal Superior y que en sus afirmaciones planteaban cuestiones complejas de hecho y de derecho, el Estado parte no impugnó la admisibilidad de la comunicación. No obstante, el Estado parte adujo que las denuncias carecían de fundamento y que el Comité debería desestimarlas.

4.2 Según el fallo condenatorio, el 8 de septiembre de 1988 los autores y otras tres personas planificaron atacar a una mujer sola al azar y violarla. En un aparcamiento trataron de secuestrar a una mujer que logró escapar. Más tarde, eligieron a la Sra. J. B. y la secuestraron a punta de cuchillo en su propio automóvil. En el juicio se probó que los autores y el Sr. J. colectivamente obligaron a la Sra. J. B. a someterse a penetración sexual, luego le ataron las piernas al cuello, le metieron un pañuelo en la boca, la llevaron a un lago

⁵ Los autores se remiten a la observación general N° 21 (1992) del Comité sobre el trato humano de las personas privadas de libertad y al artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁶ Los autores se remiten a la observación general N° 20 (1992) del Comité sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la comunicación N° 265/87, *Vuolanne c. Finlandia*.

cercano y la hundieron hasta que se ahogó. Después de ello, se dirigieron a un centro comercial cercano, donde trataron de vender las joyas que habían tomado de la Sra. J. B. Extrajeron la mayor cantidad de dinero posible de su cuenta bancaria con su tarjeta de débito tras obtener de ella el número de identificación personal. Al día siguiente, los autores viajaron a una ciudad al norte de Sydney, donde robaron otro automóvil. Ese mismo día fueron detenidos al regresar a Sydney.

4.3 El Sr. Elliot fue declarado culpable de secuestro y asesinato, dos cargos de acceso carnal (por actos cometidos directamente por sus dos coacusados) y dos cargos de robo en cuadrilla. El Sr. Blessington fue declarado culpable de secuestro y asesinato, un cargo de acceso carnal directamente cometido por él y dos cargos de robo en cuadrilla. Al mismo tiempo, los autores fueron condenados por infligir deliberadamente lesiones corporales graves al Sr. W. P., en un incidente separado que tuvo lugar el 6 de septiembre de 1988.

4.4 En el momento de la comisión de los delitos, la pena de prisión perpetua era discrecional en el caso de menores. El juez observó que las conclusiones del jurado ponían de manifiesto una "responsabilidad penal del más alto grado". Reconoció los antecedentes difíciles y de privaciones de los autores, caracterizados por una persistente degradación de los valores humanos básicos que llevaba "inevitablemente a actividades delictivas graves". Tuvo en cuenta la "extrema juventud" de los autores y citó con aprobación jurisprudencia anterior, según la cual en el caso de un menor infractor el interés público estribaba ante todo en la rehabilitación de la persona para que fuera un buen ciudadano. Sin embargo, llegó a la conclusión de que no tenía otra alternativa que imponer una condena de prisión perpetua. Las condenas de los autores, recurridas profusamente, fueron confirmadas sucesivamente en tribunales australianos.

4.5 Las reformas legislativas introducidas en 1997, 2001 y 2005 crearon el régimen de imposición de sentencias aplicable a los autores, como se indica en su comunicación. Esas reformas modificaron las condiciones en virtud de las cuales podía concederse la libertad condicional a personas que habían sido objeto de recomendaciones de los jueces de primera instancia de que no se las pusiera en libertad. En la práctica, el régimen se aplica a nueve delincuentes en total, incluidos los autores. En 2006, los autores solicitaron al Tribunal de Apelación en lo Penal autorización para apelar sus sentencias sobre la base de esas reformas legislativas. Presentaron argumentos muy diversos; entre otras cosas, que la recomendación del Magistrado Newman de que no se los pusiera en libertad en la práctica constituía una nueva sentencia, que se había denegado a los autores la equidad procesal como resultado de los cambios legislativos y que la legislación era inconstitucional. El Tribunal denegó la solicitud de apelar. Reconoció que el nuevo régimen de imposición de penas significaba que "es mucho menos probable que [los autores] lleguen a ser liberados de la cárcel de lo que habría sido el caso" de otro modo. Sin embargo, se determinó que los cambios legislativos eran válidos, ya que el Parlamento de Nueva Gales del Sur había decidido deliberadamente crear un régimen más estricto para la puesta en libertad de delincuentes objeto de recomendaciones de que no se los pusiera en libertad, sabiendo que se trataba de un grupo reducido de personas que habían cometido los delitos más atroces. Por lo tanto, el Tribunal consideró que la creación de condiciones especiales de libertad condicional para esas personas no era arbitraria ni intrínsecamente injusta, y que estaba relacionada directamente con la gravedad de su conducta.

4.6 Los autores apelaron la decisión ante el Tribunal Superior de Australia, que rechazó sus argumentos. Si bien observó que los cambios legislativos que afectaban a las sentencias de los autores eran diversos e inusuales, el Tribunal señaló que "el juez que dicta una sentencia nunca sabrá [...] qué vías se tomarán respecto del *statu quo* en la legislación futura. La legislación posterior que afectaba a la situación de los apelantes no constituía denegación de justicia".

Denuncia en virtud del artículo 7

4.7 Una pena de prisión perpetua solo dará lugar a una violación del artículo 7 si es sumamente desproporcionada. Las penas impuestas a los autores no superan ese umbral, incluso teniendo en cuenta su condición de menores y los principios consagrados en los artículos 37 a) y b), y 40 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por otra parte, los autores no han sido condenados a prisión perpetua sin posibilidad de puesta en libertad.

4.8 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del anexo 1 de la Ley Penal de 1999 (Ejecución de Penas) (Nueva Gales del Sur), los autores pueden recurrir al Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur para la determinación de un período sin libertad condicional después de haber cumplido 30 años de prisión, lo que sucederá el 9 de marzo de 2020 para el Sr. Blessington y el 9 de septiembre de 2020 para el Sr. Elliott. El Tribunal podrá acceder a la solicitud si considera que hay "motivos especiales". Al examinar si debe acceder a la solicitud, el Tribunal debe tener en cuenta ciertos factores, según lo dispuesto en el artículo 7 del anexo 1⁷. De conformidad con el artículo 7 3) del anexo 1, el Tribunal también debe otorgar considerable importancia a todas las recomendaciones formuladas por el juez que dictó la sentencia y examinar la posibilidad de aprobarlas. Esto incluiría la recomendación de no ponerlos en libertad, formulada respecto de los autores. Sin embargo, el Tribunal Supremo tiene la libertad de rechazar la aprobación de esa recomendación. Si el Tribunal no aprueba la recomendación de la sentencia deberá hacer constar las razones para ello. Si los autores presentan una solicitud para la determinación de un período sin libertad condicional y esta no prospera, pueden recurrir la decisión del Tribunal Supremo ante el Tribunal de Apelación en lo Penal de Nueva Gales.

4.9 Los autores siguen teniendo una posibilidad real de que se determine un período sin libertad condicional con arreglo a ese régimen. El Tribunal puede tener en cuenta una variedad de circunstancias atenuantes, incluidos la edad de los autores y los progresos realizados en la cárcel en materia de rehabilitación. En particular, los informes del Consejo de Revisión de Autores de Delitos Graves tienen en cuenta, entre otras cosas, la clasificación y el historial de reclusión de los infractores en la cárcel; todas las cuestiones relativas al cumplimiento en la vida cotidiana de la cárcel; los delitos cometidos durante la reclusión; la participación en programas de la cárcel; y las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas.

4.10 La cuestión de si podía cumplirse el requisito de "motivos especiales" del anexo 1 fue examinada por el Tribunal Superior de Australia en *Baker c. R.* El apelante Baker sostuvo que el criterio de los "motivos especiales" era inconstitucional porque en la realidad ningún solicitante podía cumplirlo. El Tribunal desestimó ese argumento. El Magistrado Gleeson sostuvo que "no es inusual que la legislación exija que los tribunales encuentren 'motivos especiales' o 'circunstancias especiales' como condición para el ejercicio de una facultad. Se trata de una fórmula que se utiliza comúnmente cuando la intención es que la discrecionalidad judicial no se limite a una definición precisa o cuando las circunstancias de importancia potencial sean tan diversas que impiden una definición precisa". En el caso de *Baker c. R.*, el Tribunal Superior confirmó que cada uno de los factores incluidos en el artículo 7 podía constituir un motivo especial para la concesión de la solicitud de un período sin libertad condicional, incluida la edad del delincuente en el momento de la comisión del delito, como había indicado el Magistrado Gleeson.

⁷ Según el artículo 7, estos factores incluyen todas las circunstancias relativas al delito por el cual se impuso la pena; otros delitos por los que se haya condenado a la persona; todos los informes sobre la persona elaborados por el Consejo de Revisión de Autores de Delitos Graves y todos los demás informes disponibles y pertinentes preparados desde el momento de la imposición de la pena; la necesidad de mantener la seguridad de la comunidad; la edad de la persona; el grado de culpabilidad de la persona y la atrocidad del delito.

4.11 Si el Tribunal Supremo accede a una solicitud y determina un período sin libertad condicional, los autores pueden solicitar la puesta en libertad condicional al finalizar dicho plazo a la Autoridad encargada de la Libertad Condicional de Nueva Gales del Sur, de conformidad con el artículo 154A 3) de la Ley Penal de 1999 (Ejecución de Penas) (Nueva Gales del Sur). Con arreglo a esta disposición, la Autoridad encargada de la Libertad Condicional debe estar convencida de que ello se justifica porque el autor está en peligro inminente de morir, está incapacitado en tal grado que ya no tenga capacidad física para causar daño a cualquier persona y ha demostrado que no plantea un riesgo para la comunidad. El Estado parte acepta que las modificaciones legislativas que crearon esta prueba disminuyeron la posibilidad de puesta en libertad condicional de los autores, aunque sigue siendo una posibilidad realista.

4.12 El Estado parte sostiene además que los autores tienen la posibilidad de ser puestos en libertad de conformidad con la prerrogativa real del indulto o en virtud del artículo 76 de la Ley Penal de 2001 (Apelación y Revisión) (Nueva Gales del Sur). La prerrogativa real del indulto es una facultad discrecional ilimitada del Gobernador de Nueva Gales del Sur. Si bien por lo general se ejerce en casos de delitos no violentos, hay un ejemplo en el que el Gobernador concedió la libertad condicional a una persona condenada por asesinato, teniendo en cuenta las excepcionales circunstancias humanitarias del caso. La existencia de la prerrogativa real del indulto hace que la denuncia de los autores en relación con el artículo 7, párrafo 1, carezca de justificación.

4.13 Si el Comité decide que el régimen de imposición de penas a los autores no incluye la posibilidad de libertad condicional, el Estado parte sostiene que, si bien las condiciones de la libertad condicional aplicables a los autores se modificaron, la sentencia de prisión perpetua se les impuso desde el principio. El Magistrado Newman no estaba obligado a imponer esa pena, pero lo hizo tras un examen detenido de las circunstancias atenuantes, como la edad y los antecedentes turbulentos de los autores. Además, su recomendación de no ponerlos en libertad ponía de manifiesto su prudente opinión de que el encarcelamiento continuo de los autores en el futuro (y, posiblemente, durante la mayor parte de su vida natural) podría servir a los fines penológicos legítimos. Su encarcelamiento no puede considerarse totalmente desproporcionado cuando aún no se ha cumplido en su totalidad el plazo mínimo de 30 años.

4.14 El Estado parte reconoce que es posible que los autores pasen el resto de su vida en la cárcel si no son puestos en libertad, ya sea mediante la concesión de la libertad condicional o la prerrogativa real del indulto. Sin embargo, esto no hace que su sentencia infrinja el artículo 7 del Pacto. Hay que probar si existen vías realistas para su puesta en libertad en la legislación y en la práctica.

4.15 Si bien debe tenerse en cuenta la edad al determinar si una pena es totalmente desproporcionada o suficiente para dar lugar a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la imposición de la pena de prisión perpetua a menores con escasas posibilidades de ser puestos en libertad no es necesariamente una violación del artículo 7 del Pacto. La cuestión es determinar si el elevado umbral establecido para la puesta en libertad es apropiado teniendo en cuenta no solo la edad de los autores, sino también las circunstancias del delito, la necesidad de sanción y disuasión, y la necesidad de proteger a la comunidad. En opinión del Estado parte, las penas impuestas a los autores mantienen un equilibrio adecuado a ese respecto.

Denuncia en virtud del artículo 10, párrafo 3

4.16 El trato recibido por los autores en la cárcel está en consonancia con esta disposición, ya que estos se han beneficiado considerablemente de los programas y las políticas de carácter penitenciario que promueven su desarrollo personal, alientan el contacto social con el mundo exterior e imparten competencias que les ayudarían en su

reinserción en la comunidad de ser puestos en libertad. La naturaleza de sus condenas no priva a su trato en la prisión de este carácter de rehabilitación. Los autores tienen acceso a los servicios habituales que están a disposición de los demás reclusos, como los servicios de asistencia social, de capellanía y de rehabilitación del uso de drogas y alcohol. Tienen acceso a un sistema de telefonía controlado por el que pueden comunicarse con familiares, amigos, el Ombudsman de Nueva Gales del Sur y sus representantes legales. También pueden comunicarse libremente por correo y recibir visitas de familiares, amigos y representantes legales.

4.17 Según lo indicado por los autores, han hecho uso de programas y servicios y de oportunidades de trabajo de la cárcel y han participado en actividades comunitarias y prestado asistencia a las autoridades penitenciarias. Por ejemplo, el Sr. Blessington ha participado en cursos para mejorar su nivel de lectura, escritura y cálculo y sobre cocina y tareas conexas. Ha sido contratado como barrendero. También ha participado en un programa para delincuentes sexuales y en cursos sobre drogas y alcohol. El Sr. Elliot ha trabajado como bibliotecario y como parte del equipo de mantenimiento. Ha concluido cursos de formación en carpintería y ebanistería, y ha asistido a cursos avanzados de técnicas de construcción y de tecnología de la información. Ha participado en cursos sobre drogas y alcohol y programas sobre solución de conflictos, competencias de comunicación, arte y música.

4.18 El artículo 10, párrafo 3, del Pacto tiene por objeto garantizar el respeto de la dignidad inherente de las personas privadas de libertad, independientemente de cuán pronto puedan ser puestas en libertad. El elevado umbral aplicable a la puesta en libertad condicional de los autores no impide que su trato en la prisión tenga carácter esencialmente de reforma y rehabilitación. Si las condenas de los autores se consideraron pertinentes a este respecto, el Estado parte sostiene que es permisible que los Estados compaginen el objetivo de la rehabilitación y los intereses legítimos del castigo adecuado, la seguridad pública y la disuasión. Esta posición se mantiene a pesar de la condición de menores que tenían los autores en el momento de la comisión de sus delitos.

4.19 Las condenas de los autores son compatibles con las normas mínimas pertinentes aceptadas internacionalmente. Así, la regla 17.1 a) de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), que contiene los principios rectores sobre la imposición de sentencias y la resolución, estipula que una pena impuesta a un menor debe ser proporcionada, no solo "a las circunstancias y necesidades del menor", sino también "a las circunstancias y la gravedad del delito" y "a las necesidades de la sociedad". El comentario sobre las Reglas de Beijing reconoce que la retribución puede ser un objetivo admisible en las condenas de menores en casos de delitos graves⁸. Además, a raíz de la extrema gravedad de los delitos de los autores, sus condenas no son incompatibles con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing en el sentido de que el encarcelamiento de menores solo debería ser una medida de último recurso y por el mínimo período necesario⁹.

4.20 El Estado parte respeta firmemente al principio contenido en el artículo 10, párrafo 3, del Pacto de que la finalidad esencial del encarcelamiento es la reforma y la readaptación social de los penados para que puedan reanudar su papel como miembros de la sociedad. Sin embargo, además de estos objetivos esenciales, el encarcelamiento también sirve para proteger a la comunidad de los delincuentes que tienen tendencias violentas y para castigar

⁸ Según el comentario sobre la regla 17, "[s]i bien en los casos de adultos, y posiblemente también en los casos de delitos graves cometidos por menores, tenga todavía cierta justificación la idea de justo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven".

⁹ Artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos de Niño y regla 19 de las Reglas de Beijing.

faltas de conducta graves, con miras no solo a la rehabilitación de la persona sino también a la disuasión de los que cometen delitos semejantes. El artículo 10, párrafo 3, no impide que los gobiernos y los tribunales impongan sanciones que tienen por objeto el castigo adecuado, la protección de la comunidad y la disuasión, según lo consideren en las circunstancias apropiadas.

Denuncia en virtud del artículo 15, párrafo 1

4.21 Las modificaciones legislativas de los requisitos necesarios para obtener la libertad condicional (en particular la fijación de un período sin libertad condicional) que afectan a los autores no son una "pena" en el sentido del artículo 15 del Pacto, ya que esas modificaciones no afectan a la pena aplicable a sus delitos con arreglo a la ley, que es la prisión perpetua. Los autores no pueden demostrar que debido al actual régimen aplicable necesariamente permanecerán más tiempo en prisión que en virtud del régimen original y que, por lo tanto, son objeto de una "pena más grave" en las circunstancias actuales.

4.22 El Estado parte observa que en su jurisprudencia anterior el Comité no ha tomado una decisión definitiva sobre el alcance del término "pena" en el artículo 15, tarea que planteaba "cuestiones complejas", como señaló el Comité en el caso *Van Duzen c. el Canadá*¹⁰. La dificultad reside en que la libertad condicional no forma parte de la "pena" o sanción impuesta por la ley, sino que es, por naturaleza, un componente discrecional y flexible de la forma en que se cumple la condena. La palabra "pena" en el artículo 15, párrafo 1, se refiere al castigo o sanción por un delito contenido en la legislación en el momento de su comisión. La segunda oración de ese párrafo se aplica a las situaciones en que la persona ha sufrido un aumento de la pena que puede ser impuesta por un tribunal con arreglo a la ley (relativa a la situación en el momento de cometer el delito). Los cambios en los requisitos para poder solicitar la determinación de un período sin libertad condicional o la libertad condicional no reducen el castigo o sanción con arreglo a la ley. La libertad condicional es un elemento procesal de la imposición de la pena en que se determina cómo esta ha de cumplirse. Se refiere a los medios de administración de la pena impuesta en el momento de la sentencia, que puede resultar en que se cumpla parte de la condena en la comunidad bajo ciertas condiciones, y no en reclusión. En Australia la puesta en libertad condicional no es automática ni es un derecho o beneficio que corresponde a un preso.

4.23 La legislación aplicable en el momento de la comisión de los delitos habría permitido que los autores solicitaran al poder ejecutivo la libertad condicional¹¹. La legislación aplicable en el momento en que fueron condenados les habría permitido solicitar al Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur la determinación de la pena después de ocho años¹². Sin embargo, como resultado de las modificaciones legislativas, los autores ahora deben esperar a haber cumplido 30 años de cárcel antes de solicitar la determinación de sus condenas, que podrá dar como resultado la fijación de un período sin libertad condicional. Esas modificaciones no cambian la pena o sanción fijadas por ley aplicables al delito de asesinato cuando este es cometido por un menor. Como afirmó el Tribunal de Apelación en lo Penal, las modificaciones legislativas no modificaron la naturaleza de la condena a prisión perpetua. Además, no puede afirmarse de manera definitiva que los autores habrían sido puestos necesariamente en libertad antes con arreglo a las modalidades aplicables en el momento de la comisión de los delitos o con arreglo a las aplicables en el momento en que fueron condenados.

¹⁰ Comunicación N° 50/1979, *Van Duzen c. el Canadá*, dictamen aprobado el 7 de abril de 1982, párrafo 10.3.

¹¹ Ley Penal de 1900 (Nueva Gales del Sur), artículo 463 1), posteriormente derogada.

¹² Ley de Sentencias 1989 (Nueva Gales del Sur), artículo 13A, posteriormente derogada.

4.24 La validez de los cambios en las condiciones de la libertad condicional fue impugnada ante el Tribunal Superior otra vez, más recientemente, en el caso *Crump c. Nueva Gales del Sur* por un condenado respecto del cual en el momento de la sentencia se había formulado una recomendación de no ponerlo en libertad. El demandante alegó que el artículo 154A de la Ley Penal de 1999 (Ejecución de Penas) no era válido, puesto que tenía por objeto alterar el efecto de la determinación judicial de 1997 por la cual podía estar en condiciones de ser puesto en libertad condicional en 2003. El Tribunal Superior desestimó el caso por unanimidad. Según los jueces, la "realidad práctica" era que los "cambios legislativos y administrativos en los sistemas de libertad condicional" sucedieron y que la orden de 1997 no "creaba un derecho o posibilidad del demandante en relación con su liberación condicional". El Presidente del Tribunal Superior, French, observó que "la decisión del poder ejecutivo de dejar en libertad condicional o no a un preso puede obedecer a políticas y prácticas que cambian de vez en cuando. No obstante, sigue habiendo una única sentencia judicial".

4.25 La práctica de formular recomendaciones de no puesta en libertad tiene una larga historia en Australia. Surgió precisamente porque los jueces conocían la práctica administrativa de liberar a los presos mediante la libertad condicional. En el caso de los autores, la recomendación del Magistrado Newman se formuló a los efectos de que más adelante se tuviera en cuenta en toda decisión sobre la posibilidad de conceder la libertad condicional. Cabe suponer que su recomendación habría tenido peso en cualquier solicitud presentada por los autores para la determinación de un plazo para la pena o la libertad condicional.

4.26 El Estado parte niega la afirmación de los autores de que con arreglo a las nuevas leyes no es necesario que demuestren haber sido objeto de un período de prisión más largo. No hay motivos para llegar a la conclusión de que los autores han sufrido un aumento de la pena o sanción como consecuencia de las modificaciones legislativas. La jurisprudencia del Comité indica su renuencia general a participar en actividades especulativas en un intento de adivinar si la situación de una persona puede haber sido más ventajosa en virtud de la anterior legislación aplicable. De conformidad con esa jurisprudencia, no es función del Comité en la presente comunicación realizar una evaluación hipotética de si los autores podrían haber sido puestos en libertad antes si las modificaciones no hubieran tenido lugar.

Denuncia en virtud del artículo 24, párrafo 1

4.27 El Estado parte dispone de una amplia gama de medidas legislativas y de otro tipo para garantizar que los niños estén protegidos por sus familias, la sociedad y el Estado. Eso incluye medidas para garantizar que el sistema de justicia penal brinde protección apropiada a los menores, como procedimientos especiales relativos a la detención preventiva, el juicio y el encarcelamiento. En el presente caso, los autores iniciaron su período de reclusión en una institución de menores y fueron trasladados a instituciones para adultos después de cumplir 18 años de edad. Su juventud y la importancia de su rehabilitación fueron una consideración primordial al imponerles la pena. Los autores no afirman que el sistema de justicia penal de Nueva Gales del Sur tuviese deficiencias que hubiesen dado lugar a la falta de protección de sus derechos durante su detención preventiva, el juicio, las apelaciones o el encarcelamiento posterior. Tampoco sugieren que el Estado parte no ha adoptado las medidas generales de protección que considera apropiadas con respecto a los niños o no ha intervenido cuando la familia no cumplía sus funciones. En ausencia de una violación de otro artículo del Pacto que indicaría que el Estado parte no hubiera adoptado las medidas de protección requeridas por la condición de menores de los autores, y en ausencia de cualquier sugerencia de que no se hubieran adoptado otras medidas generales para la protección adecuada de las necesidades de los niños, no debería plantearse una violación del artículo 24, párrafo 1.

4.28 En cuanto a la referencia de los autores al artículo 37 a) de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado parte sostiene que las denuncias formuladas por los autores alegando una vulneración del artículo 24, párrafo 1, separada de las demás, que trata de importar obligaciones dimanantes de la Convención para la interpretación de artículos básicamente paralelos del Pacto, deberían considerarse en relación con las denuncias de violación de esos artículos, y no examinándolas directamente en primera instancia en relación con el artículo 24, párrafo 1.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 6 de septiembre de 2012 los autores presentaron comentarios sobre las observaciones del Estado parte.

Denuncia en virtud del artículo 7

5.2 Los autores sostienen que, a su entender, ninguna persona objeto de una recomendación de "no puesta en libertad" ha sido liberada. Ese era el propósito de las modificaciones legislativas. Aunque la legislación modificada mantiene la posibilidad técnica de la puesta en libertad, esta se limita a los condenados que están en su lecho de muerte o gravemente incapacitados. Por lo tanto, esa posibilidad de ninguna manera puede tratarse como real. Además, si los autores fueran puestos en libertad condicional cuando estuvieran en su lecho de muerte, pero luego se recuperaran, serían pasibles de la revocación de la libertad condicional, de conformidad con el artículo 170 1) a1) de la Ley Penal de 1999 (Ejecución de Penas), (Nueva Gales del Sur).

5.3 En cuanto a la posibilidad de puesta en libertad de conformidad con la prerrogativa real del indulto, los autores afirman que la facultad de conceder indulto solo se utilizó una vez en Nueva Gales del Sur con respecto a una persona condenada por asesinato. Se trata del caso mencionado por el Estado parte, que se refería a una mujer que había asesinado a su marido después de padecer violencia doméstica durante mucho tiempo. Si se entiende en el contexto político-jurídico de Nueva Gales del Sur y a la luz de la condición jurídica de los autores como menores, la mera posibilidad técnica de que cualquiera de los autores reciba alguna vez la prerrogativa real del indulto no es suficiente para convertir lo que de otro modo sería trato o pena cruel, inhumano o degradante en trato que se ajusta al artículo 7.

5.4 Para un menor condenado a una pena de prisión perpetua, la posibilidad de su puesta en libertad deberá ser "ser realista y objeto de examen periódico", como indicó el Comité de los Derechos del Niño¹³. La legislación de Nueva Gales del Sur en vigor impide que los autores soliciten la determinación de un plazo para la pena de prisión perpetua hasta que hayan cumplido 30 años en prisión. Así pues, además de no ser realista, la posibilidad de su puesta en libertad no es objeto de examen periódico.

5.5 Es un hecho generalmente reconocido que condenar a un menor a prisión perpetua sin que tenga la posibilidad de puesta en libertad constituye una violación del artículo 7. Dicha sentencia es cruel e inhumana cuando se impone a un menor porque, entre otras cosas: a) los menores infractores tienen menor culpabilidad que los delincuentes adultos; b) los menores tienen más posibilidades de rehabilitación; y c) la prisión perpetua tiene un efecto desproporcionado en los niños en relación con los adultos. Una pena de prisión perpetua que solo provee una remota posibilidad de puesta en libertad técnica es cruel e inhumana precisamente por esa razón. Las escasas posibilidades de puesta en libertad de los autores cuando estén en su lecho de muerte, cuando tengan una incapacidad física grave o

¹³ Comité de los Derechos del Niño, observación general N° 10 (2007) relativa a los derechos del niño en la justicia de menores, párr. 77.

por el ejercicio discrecional de una facultad del poder ejecutivo apenas utilizada no torna humano lo que, de otro modo, es cruel e inhumano.

Denuncia en virtud del artículo 10, párrafo 3

5.6 Los autores reiteran que su encarcelamiento durante toda la vida infringe el artículo 10, párrafo 3. Un proceso de rehabilitación tiene como finalidad u objetivo la liberación y reintegración. Así, para los autores no se trata de una vía de rehabilitación hacia la puesta en libertad porque nunca serán liberados (a menos que padezcan una enfermedad terminal o una incapacidad física grave). Las reformas de la legislación sobre imposición de penas que se denuncian privan a los autores de un tratamiento que tenga carácter de rehabilitación. Su encarcelamiento solo sirve a los fines punitivos.

Denuncia en virtud del artículo 15, párrafo 1

5.7 Con miras a realizar una interpretación que persiga un fin y dar un contenido práctico a la protección mencionada en el artículo 15, el Comité debería evaluar la verdadera naturaleza, los efectos y el propósito de los cambios legislativos retroactivos que mantienen a los autores en sus celdas. El hecho de que las leyes sean retroactivamente punitivas debería ser una cuestión de fondo e intención y no de forma. Los cambios legislativos que se denuncian infringen la letra y el espíritu de protección contra las sanciones penales retroactivas por las razones que se exponen a continuación.

5.8 En primer lugar, en el momento de la comisión del delito y la imposición de la pena, los autores tenían perspectivas de liberación realistas y esta sería objeto de examen periódico. En particular, los autores estaban en condiciones de solicitar la determinación de un plazo para la condena a prisión perpetua después de haber cumplido ocho años de prisión. Aunque no es posible predecir cuándo se les habría puesto en libertad en el marco del régimen aplicable en ese momento, es evidente que tenían una posibilidad realista de que ello sucedería en algún momento de su vida natural. El tiempo medio que las personas condenadas a prisión perpetua permanecieron encarceladas en Nueva Gales del Sur entre 1981 y 1989, antes de ser puestas en libertad condicional, fue de 11,7 años.

5.9 En segundo lugar, no cabe duda de que la Asamblea Legislativa de Nueva Gales del Sur organizó una campaña coordinada a lo largo de varios años para eliminar cualquier posibilidad real de la puesta en libertad de los autores. El entonces Primer Ministro de Nueva Gales del Sur hizo declaraciones ante el Parlamento y a los medios de comunicación afirmando que las leyes tenían por objeto garantizar que los autores nunca serían puestos en libertad. Además, en repetidas ocasiones el Gobierno de Nueva Gales del Sur tomó medidas para eliminar cualquier posibilidad de puesta en libertad de los autores cada vez que se puso de manifiesto que la legislación vigente no lo hacía. Por ejemplo, en 1996, ocho años después de comenzar su condena, el Sr. Blessington solicitó la determinación del período sin libertad condicional. El Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur determinó que las nuevas leyes de imposición de penas más punitivas no afectaban al autor porque su solicitud ya estaba siendo tramitada en el momento del inicio de la vigencia de las nuevas leyes¹⁴. El Tribunal estimó que, habida cuenta de las consecuencias jurídicas que en ese momento se derivaban de la observación del juez de primera instancia en el sentido de que nunca fuera puesto en libertad, esa observación podía impugnarse en los tribunales superiores, por haber sido manifiestamente excesiva respecto de niños de 14 y 16 años de edad. Como alternativa, la impugnación podía basarse en el hecho de que se había negado a los autores una oportunidad real de pronunciarse sobre la observación porque se había formulado en un momento en que no tenía consecuencia jurídica alguna. En respuesta a ese fallo, el Gobierno de Nueva Gales del Sur rápidamente aprobó nuevas reformas en las que

¹⁴ *R v. Bronson Mathew Blessington*, 2005.

dejaba bien sentado que las leyes se aplicaban a toda solicitud ya presentada. La única consecuencia de esa modificación fue retrasar por más de dos decenios el examen de la solicitud del Sr. Blessington de determinación de un plazo para su condena. También se aprobaron reformas de la definición de "recomendación de no poner en libertad" a fin de incluir "toda recomendación, observación o expresión de opinión que (antes, durante o después de la fecha de aceptación de la Ley de Reforma (Penas de Prisión Perpetua Existentes) de la Ley Penal, de 2005) haya sido anulada, revocada o cuestionada". Esas modificaciones privaron de sentido a todo nuevo recurso. La observación del juez de primera instancia en *obiter* seguiría siendo el factor desencadenante de consecuencias legislativas punitivas, incluso si un tribunal superior la anulaba.

5.10 En tercer lugar, la observación del juez de primera instancia de que los autores nunca debían ser puestos en libertad se ha convertido *ex post facto* en el criterio de que los autores (y algunos otros presos nombrados) son tratados mucho más punitivamente que todas las demás personas condenadas a prisión perpetua en Nueva Gales del Sur y mucho más de lo que habrían sido tratados en virtud de las leyes en vigor en el momento de cometer el delito. Esto sucede a pesar del hecho de que la observación: a) fue criticada por tribunales superiores; b) no puede ser apelada o impugnada; c) se formuló sin ninguna base jurídica; d) se formuló en un momento en que no tenía consecuencia jurídica alguna; e) fue formulada por un juez que no podía haber sabido las estrictas consecuencias jurídicas que conllevaría; y f) se formuló sin que los autores tuvieran la oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión.

5.11 En cuarto lugar, la situación de los autores es bastante análoga a la de una persona sujeta a un aumento retroactivo de la pena mínima impuesta. Un aumento retroactivo de la condena mínima es inequívocamente una infracción del artículo 15 del Pacto. Una pena mínima fija la fecha antes de la cual la persona a la que le ha sido impuesta no puede solicitar la liberación. En el momento de la condena, los autores podían solicitar la determinación de un plazo de la pena después de ocho años. Actualmente deben esperar por lo menos 30 años. En teoría, podría haberse determinado de nuevo un plazo para disponer la puesta en libertad lo antes posible. Es imposible saberlo, del mismo modo que es imposible saber si una persona objeto de un aumento retroactivo de su pena mínima habría sido puesto en libertad de inmediato una vez cumplida la pena mínima inicial. Las situaciones son análogas, por lo que procedía tratarlas como tales.

Denuncia en virtud del artículo 24, párrafo 1

5.12 Los autores sostienen que no se basan en el hecho de que el texto de la Convención sobre los Derechos del Niño esté totalmente incorporado a las disposiciones del Pacto. Por el contrario, la Convención desempeña un papel importante al interpretar el alcance de la obligación del artículo 24, párrafo 1, al igual que el derecho internacional consuetudinario y las Reglas de Beijing. Los derechos incluidos en la Convención también sirven de base al alcance de los artículos 10 y 7 del Pacto. Los artículos 37 a) y b) y 40, párrafo 1, de la Convención son especialmente pertinentes a este respecto. Los instrumentos de derechos humanos deberían interpretarse de forma interdependiente y de manera que se refuercen mutuamente.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que no impugna la admisibilidad de la comunicación. El Comité considera que se han satisfecho todos los criterios de admisibilidad, declara admisible la comunicación y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 Los autores aducen que se infringieron los derechos que les asisten en virtud del artículo 7 del Pacto, pues la imposición de una condena a prisión perpetua a un menor constituye trato cruel, inhumano o degradante y que la legislación que aplicable a los menores no ofrece una posibilidad real de puesta en libertad condicional. El Estado parte sostiene que las penas impuestas a los autores son proporcionales a sus delitos, la necesidad de retribución, disuasión y protección de la comunidad; y la existencia de posibilidades de puesta en libertad en virtud de la Ley Penal de 1999 (Ejecución de Penas) y la Ley Penal (Imposición de Penas) de 1999, así como de la prerrogativa real del indulto.

7.3 Los autores también afirman que su condena a prisión perpetua es incompatible con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 3, del Pacto en el sentido de que los objetivos esenciales del sistema penitenciario son la reforma y la rehabilitación social y de que se trate a los menores infractores de forma adecuada a su edad y condición jurídica. A este respecto, el Estado parte sostiene, entre otras cosas, que el artículo 10, párrafo 3, no impide a los gobiernos y los tribunales imponer sanciones que tienen por objeto el castigo adecuado, la protección de la comunidad y la disuasión, de la forma que consideren adecuada a las circunstancias.

7.4 Los autores sostienen que el Estado parte, al promulgar las modificaciones legislativas relativas a los requisitos necesarios para obtener la libertad condicional después de la comisión del delito en 1988 y después de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 1990, incumplió el artículo 15, párrafo 1, del Pacto porque esas modificaciones se tradujeron en la eliminación de la posibilidad de su puesta en libertad condicional y, por consiguiente, en una pena más severa que la aplicable en el momento de la comisión del delito. El Estado parte rechaza esa reclamación y afirma que la libertad condicional no forma parte de la pena o sanción impuesta por la ley, sino que, por naturaleza, es un componente discrecional y flexible de la forma en que se cumple la pena.

7.5 Por último, los autores sostienen que la imposición de la pena de prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional por delitos cometidos siendo menores es incompatible con las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud del artículo 24, párrafo 1, del Pacto. El Estado parte sostiene a este respecto que su sistema de justicia penal brinda unas medidas de protección apropiada a los menores, con cuya aplicación los autores iniciaron el período de reclusión en una institución de menores y fueron trasladados a instituciones para adultos después de cumplir 18 años de edad.

7.6 El Comité observa que, como resultado de la aplicación del anexo 1 de la Ley Penal (Imposición de Penas) de 1999 y la legislación subsiguiente, los autores deben cumplir 30 años de su condena a prisión perpetua antes de poder solicitar la determinación de un plazo para su pena; que esa determinación se limitará a fijar un período sin libertad condicional; y que, una vez finalizado ese período sin libertad condicional, la Autoridad encargada de la

Libertad Condicional de Nueva Gales del Sur solo podía liberar a los autores si estuvieran en peligro inminente de muerte o físicamente incapacitados.

7.7 El Comité considera que la imposición de la pena de prisión perpetua a los autores como menores solo puede ser compatible con el artículo 7, leído juntamente con los artículos 10, párrafo 3, y 24, del Pacto, si cabe la posibilidad de revisión y existen perspectivas de puesta en libertad, independientemente de la gravedad del delito que han cometido y las circunstancias conexas. Eso no quiere decir que necesariamente debe concederse dicha puesta en libertad. Significa más bien que la puesta en libertad no debería ser una mera posibilidad teórica y que el procedimiento de revisión debería ser exhaustivo para que las autoridades nacionales evaluaran los progresos concretos realizados por los autores hacia la rehabilitación y la justificación del mantenimiento de la privación de libertad en un contexto en que se tenga en cuenta el hecho de que en el momento en que cometieron el delito tenían 14 y 15 años, respectivamente.

7.8 El Comité observa que, el caso de los autores, el procedimiento de revisión, de conformidad con diversas modificaciones de la legislación pertinente, está sujeto a condiciones tan restrictivas que las perspectivas de ser puestos en libertad parecen ser sumamente remotas, teniendo presente también la recomendación de "nunca liberar" formulada por el Magistrado Newman del Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur el 18 de septiembre de 1990. Además, la puesta en libertad, si alguna vez tuviera lugar, se basaría en la proximidad de la muerte o la incapacidad física de los autores y no en los principios de reforma y rehabilitación social de los autores que figuran en el artículo 10, párrafo 3, del Pacto. A este respecto el Comité recuerda su observación general N° 21 (1992), en que indicó que ningún sistema penitenciario debía estar orientado a solamente el castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. El Comité pone de relieve que este principio se aplica especialmente a los menores.

7.9 El Comité toma nota de las observaciones formuladas por el Estado parte en el sentido de que los autores se han beneficiado de manera sustancial de los programas y políticas penitenciarios diseñados para potenciar su desarrollo personal, fomentar su contacto social con el mundo exterior y proporcionarles aptitudes que puedan facilitar su reinserción en la comunidad en caso de que fueran puestos en libertad (véanse los párrafos 4.16 y 4.17 *supra*). El Comité toma nota también a este respecto de que el Estado parte no ha expuesto ningún argumento que se fundamente, por ejemplo, en evaluaciones psicológicas o psiquiátricas, que sugiera que la rehabilitación no tendría éxito en el caso de los autores.

7.10 El Comité toma nota del argumento del Estado parte en relación con el artículo 24 del Pacto de que su sistema de justicia penal ofrece una protección apropiada a los menores, incluidos los procedimientos especiales en los ámbitos de la prisión preventiva a la espera de juicio, el enjuiciamiento y la reclusión. El Comité no pone en duda la existencia de esas medidas de protección y su aplicación en el caso de los autores en el momento del juicio y durante los primeros años de su encarcelamiento. Sin embargo, al igual que sucede en el caso de los artículos 7 y 10, párrafo 3, la principal denuncia en virtud del artículo 24, párrafo 1, del Pacto sigue siendo la imposición de la pena de prisión perpetua a los autores sin una posibilidad real de puesta en libertad.

7.11 En el artículo 24, párrafo 1, del Pacto se exige a los Estados partes que brinden a los niños las medidas de protección que su condición de menores requiera. En esa disposición se tienen en cuenta la vulnerabilidad y la inmadurez de los niños, así como su capacidad para desarrollarse. El derecho de los niños a recibir una consideración especial inspira también el artículo 10, párrafos 2 b) y 3, y el artículo 6, párrafo 5, del Pacto, que prohíbe la imposición de la pena de muerte por delitos cometidos por personas menores de 18 años. El Comité considera que el hecho de dispensar a los menores infractores un trato adecuado a su edad y condición jurídica impide llegar a la conclusión definitiva de que los actos de un

menor lo hacen incapaz de rehabilitarse y no merece la puesta en libertad durante toda su vida, cualquiera que sea su desarrollo personal y social en el futuro. El Comité observa que ese principio se recoge también en el artículo 37 a) de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual "no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad". Si bien la función primordial del Comité consiste en supervisar la aplicación del Pacto, el Comité considera que esa disposición, contenida en un tratado que cuente con una ratificación o adhesión prácticamente universal, incluida la del Estado parte, constituye una valiosa fuente para su interpretación del Pacto el presente caso.

7.12 Teniendo en cuenta el largo período que se dispone que ha de transcurrir antes de que los autores tengan derecho a solicitar la libertad condicional, las condiciones restrictivas impuestas por la ley para obtener dicha puesta en libertad y el hecho de que los autores eran menores de edad en el momento de cometer los delitos, el Comité considera que la condena a prisión perpetua tal como se aplica actualmente a los autores no se ajusta a las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud del artículo 7, leído juntamente con los artículos 10, párrafo 3, y 24 del Pacto. Habiendo llegado a esa conclusión, el Comité no examinará las alegaciones de infracción del artículo 15, párrafo 1.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que el Estado parte ha violado los derechos que asisten a los autores en virtud de los artículos 7, 10, párrafo 3, y 24 del Pacto.

9. A tenor en lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores una reparación efectiva que incluya una indemnización adecuada. El Estado parte tiene asimismo la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro. A este respecto, el Estado parte debería revisar sin demora su legislación para garantizar su conformidad con los requisitos del artículo 7, leído juntamente con los artículos 10, párrafo 3, y 24 del Pacto, y permitir que los autores se beneficien de la legislación revisada.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y ejecutorio cuando se comprueba una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y lo difunda ampliamente en el Estado parte.